Cámara de Diputados

Modifica la ley N° 18.050, que Fija normas generales para conceder indultos particulares, con el objeto de impedir el otorgamiento del indulto en las situaciones que señala

Boletín N°11961-07

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS.

1. Entendiendo que el indulto es una figura anacrónica, y que no se justifica que exista en un Estado de Derecho como lo es el Estado de Chile, es que debemos resguardar para que no sean usados de manera habitual y se abuse de esta figura, por quien detente el Poder Ejecutivo, ya que, no se sujeta a ningún tipo de procedimiento que asegure la imparcialidad en su otorgamiento, sino más bien es una facultad discrecional y arbitraria.

Por lo que, no podemos permitir, por los argumentos expuestos anteriormente, que existan mecanismos que permitan que no obstante estableciendo la ley 18.050 ciertos requisitos de quienes pueden acceder a esta figura, se puedan dictar indultos en favor de aquellos que no cumplen con ellos.

2. Asimismo hoy la ley 18.05 prohíbe expresamente que puedan ser objeto de indulto particular, aquellos condenados por conductas terroristas, sin embargo no se exceptúan aquellos condenados por delitos de lesa humanidad, lo cual parece inaceptable, porque especialmente en el caso de aquellos condenados por hechos ocurridos en la época de la dictadura cívico militar, tuvieron que transcurrir al menos 20 años para que recién hubieran posibilidades materiales de hacer justicia, y hoy hay muchos condenados que lo fueron después de muchos años, por ende ninguno lleva siquiera el mitad de la pena cumplida, por lo tanto, si se permite el perdón de la pena se torna la sanción en ilusoria.

Destacando en este mismo punto también la falta de colaboración, que ha caracterizado a estos condenados, en el esclarecimiento de los hechos y más importante aún, saber dónde se encuentran los miles de detenidos desaparecidos de los cuales aún después de más de 20 años de acabada la dictadura cívico militar no se tiene noticia.

3. Al ser el indulto particular una decisión esencialmente discrecional que puede adoptar el Presidente de la República, donde no necesariamente la decisión, respecto de la aceptación o rechazo, obedece a criterios o argumentos objetivos, es que necesario en primer lugar, que existan ciertos condenados que no puedan solicitarlo y en segundo lugar que quienes puedan solicitarlo siempre cumplan los requisitos establecidos en la ley 18.050.

4. En el caso particular de aquellos condenados por delitos de lesa humanidad, ha sido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha pronunciado, respecto del otorgamiento de indultos, señalando que:

"Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria". [1]

5. Con el otorgamiento de esta figura del indulto, lo que está haciendo el Estado de Chile, es sustraerse de la sanción a los responsables de crímenes de lesa humanidad, donde el Poder Ejecutivo estaría permitiendo que se eluda el actuar de la justicia, pasando por alto la decisión del Poder Judicial que dictó una sentencia condenatoria.

6. En el mismo sentido, es que resulta un sin sentido que el Presidente, quien ya tiene esta atribución discrecional, pueda igualmente pasar por alto los requisitos para el otorgamiento de los indultos, que están establecidos en los artículos 4 y 5 de la ley 18.050.

Artículo 4. °- Se denegarán las solicitudes de los condenados:
a) Cuando no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
b) Cuando fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
c) Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;

1 Corte IDH "Caso Gutiérrez Soler v/s Colombia", sentencia 12 de septiembre de 2005, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

d) Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título V, en los Títulos VII y VIII y en los Párrafos 2, 3, 8 y 9 del Título IX del Libro II del Código Penal.

No quedarán afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.

e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, y

f) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

Sin embargo, en los casos contemplados en las letras d) y e), podrá considerarse una solicitud de indulto cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.

El cómputo del tiempo para los efectos de las letras d) y e) se hará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del decreto N° 2.442, de 30 de octubre de 1926 sobre Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. La calidad de reincidencia no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se tratare de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas.

La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 5. °- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá solicitar indulto, sin otras exigencias que las de los artículos 1° y 3° aquél a quien le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.

Por lo cual dar aún más atribuciones que queden a discreción del Presidente, pese al no cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar el indulto, es fomentar que puedan postular a este indulto particular cualquier tipo de condenado, sin importar

cuanto tiempo lleve de cumplimiento de la sentencia que se le impuso, lo que evidentemente hace ilusoria cualquier condena, en el entendido que no sería necesario siquiera haber cumplido algún tiempo razonable de condena y el Presidente poder conceder el indulto sin mayor problema.

I. IDEA MATRIZ

Eliminar la posibilidad de que condenados por crímenes de lesa humanidad, puedan aspirar a la solicitud de indulto particulares, así como también restringir la posibilidad que se otorguen indultos particulares cuando no se cumplan los requisitos que establecen los artículos 4 y 5 de esta misma ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: **Introduce las siguientes modificaciones a la ley 18.050 que Fija normas generales para conceder indultos particulares.**

Al Artículo 1: Para agregar después del punto final lo siguiente: “De igual forma no procederá el indulto respecto de los condenados por crímenes de lesa humanidad”

Al artículo 6: Para eliminarlo.

Jaime Naranjo Ortiz
H. Diputado de la República